

## LEY 12 DE 1988

(enero 19)

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Guatemala para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear, suscrito en Bogotá, el 10 de diciembre de 1986.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º** Apruébase el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Guatemala para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear, suscrito en Bogotá, el 10 de diciembre de 1986.

Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear.

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia: Inspirados en la tradicional amistad de sus pueblos y en el deseo permanente de ampliar la cooperación que anima a sus Gobiernos;

Conscientes del derecho de todos los países al desarrollo y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y, así mismo, al dominio de la tecnología necesaria para este fin;

Teniendo presente que el desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos constituye un elemento fundamental para promover el desarrollo económico y social de sus pueblos; y persuadidos de que la cooperación en la utilización de la energía nuclear en sus múltiples aplicaciones podrá contribuir al desarrollo de América Latina;

Han decidido celebrar el presente Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo y Aplicación de los usos Pacíficos de la Energía Nuclear.

## ARTICULO I

Las Partes cooperarán para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear, de acuerdo con las necesidades y prioridades de sus respectivos programas nucleares nacionales y teniendo en cuenta los compromisos internacionales asumidos por cada una de ellas.

## ARTICULO II

Las Partes encomiendan la ejecución del presente Acuerdo al Instituto de Asuntos Nucleares de la República de Colombia y a la Dirección General de Energía Nuclear de la República de Guatemala (denominadas en adelante IAN y DGEN, respectivamente), organismos que de común acuerdo establecerán en cada caso las condiciones particulares y las modalidades que regirán la cooperación.

La cooperación que pudiera ser desarrollada en otras instituciones públicas o privadas de la República de Colombia y de la República de Guatemala se canalizarán a través del IAN y de la DGEN, respectivamente, las que facilitarán en todo lo posible la participación que pueda caber a aquellas en los proyectos conjuntos que se realicen en aplicación de este Acuerdo.

## ARTICULO III

La cooperación se desarrollará en los siguientes campos:

- Investigación básica y aplicada en el campo nuclear (Física, Química, Metalurgia, Biología, Geología, Ingeniería, etc.);
- Producciones de radioisótopos y moléculas marcadas y sus aplicaciones;
- Normas y técnicas de licenciamiento de instalaciones nucleares;
- Seguridad nuclear y protección radiológica;
- Protección física del material nuclear;
- Evacuación de desechos radiactivos;
- Información nuclear; y
- Aspectos legales y jurídicos de la energía nuclear.

## ARTICULO IV

La cooperación se realizará a través de:

- Asistencia recíproca para la formación y capacitación del personal científico y técnico;
- Intercambio de técnicos;
- Intercambio de profesores para cursos y seminarios;
- Becas de estudio;
- Consultas recíprocas sobre problemas científicos y tecnológicos;
- Formación de grupos mixtos de trabajo para la realización de estudios y proyectos concretos;
- Intercambio de información;
- Otras formas de trabajo que se acuerden.

## ARTICULO V

Las Partes facilitarán el suministro recíproco en transferencia, préstamo, arrendamiento y venta de materiales nucleares, equipos y servicios necesarios para la realización de los programas conjuntos y de sus programas nacionales de desarrollo en el campo de la utilización de la energía atómica para fines pacíficos, quedando estas operaciones sujetas a las disposiciones legales vigentes en la República de Colombia y en la República de Guatemala.

## ARTICULO VI

1. Cualquier material o equipo suministrado por una de las Partes a la otra, o cualquier material derivado del uso de los anteriores o utilizado en un equipo suministrado en virtud de este Acuerdo, sólo podrá ser utilizado para fines pacíficos. Las Partes se consultarán sobre la aplicación de procedimientos de salvaguardias para materiales o equipos suministrados en el ámbito del presente Acuerdo.

2. A fin de aplicar los procedimientos de salvaguardias referidos en el párrafo 1, las Partes celebrarán con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), cuando sea el caso, los Acuerdos de salvaguardias correspondientes.

## ARTICULO VII

El intercambio de personal científico y técnico se realizará de conformidad con las siguientes normas:

- La designación de científicos y técnicos visitantes se hará de común acuerdo entre el IAN y la DGEN;
- El personal científico y técnico visitante estará obligado a respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y demás disposiciones de la Parte que recibe y observar en su lugar de trabajo, las normas de seguridad vigentes en el mismo;
- Siempre que en un caso particular no se determine lo contrario, la Parte que envía al IAN o a la DGEN se hará cargo de los gastos de viaje de los científicos y técnicos que deleguen al exterior, incluyendo los pasajes, los gastos de indemnización por traslado e instalación si correspondiere y los gastos de manutención de los mismos, tales como viáticos y la Parte que reciba se hará cargo de los gastos por traslados internos si los hubiere;
- En los casos de becas otorgadas en virtud del presente Acuerdo, la Parte que recibe al becario se hará cargo de los gastos de manutención y la Parte que lo envía, de los gastos de viaje producidos por el envío;
- Si se lo juzgara necesario, la Parte que reciba podrá solicitar a la Parte que lo envió, el retiro de un científico o técnico visitante; esta Parte accederá a tal pedido y, eventualmente, nombrará a un nuevo científico o técnico visitante con el acuerdo de la Parte que recibe.

## ARTICULO VIII

La responsabilidad por daños se establecerá según las siguientes disposiciones:

- Los daños sufridos por el personal científico y técnico enviado por el IAN o por la DGEN serán indemnizados salvo acuerdo contrario de conformidad con la legislación del Estado receptor;
- En el caso de que sean causados daños a terceros en relación con la actividad de científicos y técnicos visitantes, se aplicará la ley del país en donde se produzca el daño;
- Cada Parte responderá por los daños causados por sus científicos y técnicos sólo cuando este daño sea intencional o causado por negligencia grave de la Parte o de su científico o técnico.

## ARTICULO IX

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto aquellos casos en que la Parte que suministró la información haya establecido restricciones o reservas respecto a su uso o difusión. Si la información intercambiada estuviera protegida por patentes registradas en cualquiera de las Partes, los términos y condiciones para su uso y difusión quedarán sujetos a la legislación ordinaria al respecto.

## ARTICULO X

Las Partes se consultarán con respecto a las situaciones de interés común que se susciten en el ámbito internacional en relación con la aplicación de la energía nuclear con fines pacíficos, con el objeto de coordinar sus posiciones cuando ello sea aconsejable.

## ARTICULO XI

Las Partes actuarán de modo que las diferencias de opinión que pudieran surgir con respecto a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo sean resueltas por vía diplomática.

## ARTICULO XII

El presente Acuerdo será sometido a consideración de los órganos competentes de cada Parte para su aprobación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Bogotá, Colombia, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Guatemala.  
Por el Gobierno de la República de Colombia.

Ministerio de Relaciones Exteriores.  
División de Asuntos Jurídicos.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos.

28 julio 1987.

El Jefe Sección Tratados (E.),

José Joaquín Gori Cabrera.

Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Guatemala para el de-

desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear suscrito en Bogotá el 10 de diciembre de 1986.

Rama Ejecutiva del Poder Público.  
Presidencia de la República.

Bogotá, 29 de julio de 1987.

Aprobado: Sométase a la consideración y aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Firmado) VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Julio Londoño Paredes.**

**Artículo 2º** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Guatemala para el Desarrollo y la Aplicación de los usos Pacíficos de la Energía Nuclear, suscrita en Bogotá, el 10 de diciembre de 1986, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

**Artículo 3º** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**CESAR PEREZ GARCIA**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**Luis Lorduy Lorduy.**

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., 19 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Julio Londoño Paredes.**

**LEY 13 DE 1988  
(enero 19)**

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta años de la fundación de la Universidad de Cartagena.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º** La Nación se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta años de la fundación de la Universidad de Cartagena, que

se cumplieron el día seis (6) de octubre de 1987 y exalta la labor que esta benemérita institución realiza en bien del desarrollo educativo y cultural del país.

**Artículo 2º** El Congreso Nacional destaca la memoria de su fundador, el General Francisco de Paula Santander y de quienes han mantenido vivos los ideales democráticos de la institución, orientados a la formación de hombres libres, concientes de los valores de su nacionalidad.

**Artículo 3º** Una placa conmemorativa de estas efemérides se colocará en la Universidad con la siguiente leyenda: "El Congreso y Gobierno Nacional, se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta años de la fundación de la benemérita Universidad de Cartagena y destacan la memoria de sus egregios fundadores".

**Artículo 4º** El Gobierno Nacional incluirá en su Presupuesto la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000.00) para lo cual presupuestará en cada una de las cuatro futuras vigencias, la suma de cien millones (\$ 100.000.000.00) con destino a la ejecución del plan de desarrollo físico de la Universidad de Cartagena.

**Artículo 5º** Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

**Artículo 6º** Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**CESAR PEREZ GARCIA**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**Luis Lorduy Lorduy.**

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., 19 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**OBJECIONES**

Bogotá, D. E., enero 19 de 1988.

Señor doctor  
**César Pérez García**  
Presidente  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad.

Señor Presidente:

Deploro verme obligado a devolver, sin sanción ejecutiva, por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 206 de 1986 Cámara (Senado número 161 de 1986), por la cual la Nación se asocia a la celebración de los veinticinco (25) años de la fundación de la Universidad Francisco de Paula Santander, de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones".

**Objeciones por inconstitucionalidad.**

**1. Contenido del proyecto.**

a) En el artículo 1º, la Nación se asocia a la celebración del vigesimoquinto aniversario de la fundación de la Universidad Francisco de Paula Santander, rindiendo honor y reconocimiento por los servicios prestados al país;

b) El artículo 2º ordena al Gobierno Nacional poner en ejecución el plan de desarrollo físico de la institución y dotarla de los laboratorios requeridos para el funcionamiento de las Facultades de Tecnología Agropecuaria y Tecnología de Minas, cuya sede es la ciudad de Cúcuta, así como en Tecnología Agropecuaria y Zootecnia de la ciudad de Ocaña;

c) Para los efectos de la ley, el artículo 3º, de conformidad con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Política, autoriza al Gobierno Nacional para celebrar contratos y negociar los empréstitos necesarios.

**2. Inconstitucionalidad del proyecto.**

Del análisis de las disposiciones contenida en el proyecto de ley frente a la Constitución Política, el Go-

bierno encuentra razones evidentes de orden jurídico para fundamentar la formulación de objeciones por inconstitucionalidad.

Se trata de un proyecto de ley de honores acompañado de inversión pública, cuya iniciativa corresponde al Gobierno. En efecto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 79 de la Constitución Política, las leyes que decreten inversiones públicas y creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a ésta, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Como el proyecto que se examina no tuvo iniciativa gubernamental sino de un distinguido miembro de la Cámara de Representantes, debe concluirse que se ha incumplido el mandato contenido en el inciso segundo del artículo 79 de la Constitución Política.

Reitero a los honorables Congresistas mis sentimientos de consideración y respeto.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

Cámara de Representantes  
Sección Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., diciembre 19 de 1987.

Oficio número 363.

Doctor:  
**Virgilio Barco Vargas**  
Presidente de la República.  
E. S. D.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y para la sanción Ejecutiva, remito a usted el Proyecto de ley número 206 de 1986 Cámara (Senado 161 de 1986), "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los veinticinco (25) años de la Fundación de la Universidad Francisco de Paula Santander, de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones".

El anterior proyecto fue discutido y aprobado en los debates constitucionales que se verificaron así:

En la honorable Cámara de Representantes en las sesiones de los días 10 y 16 de diciembre de 1985, y en el honorable Senado de la República los días 18 de noviembre y 16 de diciembre del presente año.

Las publicaciones se efectuaron en la forma legalmente establecida, según consta en los Anales del Congreso números 156-164 de 1986 y 137-164 de 1987. Del señor Presidente, atentamente,

**César Pérez García,**  
Presidente Cámara de Representantes.

**LEY NUMERO ... DE ...**

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los veinticinco (25) años de la fundación de la Universidad Francisco de Paula Santander, de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º** La Nación se asocia a la celebración del vigesimoquinto aniversario de la Fundación Universidad Francisco de Paula Santander, rindiendo honor y reconocimiento por los servicios prestados al País.

**Artículo 2º** El Gobierno Nacional pondrá en ejecución el plan de desarrollo físico de la Fundación Universidad Francisco de Paula Santander y la dotará de los laboratorios necesarios para el funcionamiento de las facultades de Tecnología Agropecuaria y Tecnología de Minas de la ciudad de Cúcuta y Tecnología Agropecuaria y Zootecnia de la ciudad de Ocaña.

**Artículo 3º** Para los efectos de esta Ley, de conformidad con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional celebrar contratos y negociar los empréstitos necesarios.

**Artículo 4º** Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de 19...

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**CESAR PEREZ GARCIA.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**Luis Lorduy Lorduy.**